

# SUPLEMENTO ALIMENTICIO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES: COMENTARIOS SOBRE EL CASO ADN\*

## *Food Supplement and Consumer's Rights Protection: Commentary on the ADN Case*

ERIKA MARLENE ISLER SOTO\*\*

Universidad Bernardo O'Higgins  
Santiago, Chile

**RESUMEN:** El presente documento contiene comentarios a la sentencia recaída en un caso sobre un producto defectuoso, cuya errónea rotulación generó la afectación de los derechos de los consumidores a la seguridad y a la salud. Se refiere primeramente a la posible aplicación de la Ley 19.496 a materias reguladas por normas especiales y su vinculación con el principio *non bis in idem*. Con posterioridad trata la calificación del producto como defectuoso y

---

\* Juez de Policía Local (en adelante JPL) de San Bernardo, *Sernac con Braun Medical S.A* (2010, rol n° 3422-4-2008), sentencia confirmada por Corte de Apelaciones de San Miguel (2010, rol n° 187-2010).

\*\* Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Magíster en Derecho, mención Derecho Privado, Universidad de Chile. Magíster en Ciencia Jurídica, Pontificia Universidad Católica de Chile. Candidata a Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Becaria Conicyt. Profesora de Derecho Civil, Universidad Bernardo O'Higgins; Profesora de Derecho del Consumidor, Universidad Gabriela Mistral. <kikaisler@gmial.com>.

**Artículo recibido el 15 de agosto de 2013 y aprobado el 14 de enero de 2014.**

la responsabilidad a que pudiera dar origen la conducta del proveedor. Finalmente se analiza el momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción extintiva en estas materias.

**PALABRAS CLAVE:** Consumidor - Responsabilidad por Productos - *Non bis in ídem* - Prescripción

**ABSTRACT:** This papers comments a sentence about product liability, whose misclassification affected the consumer's rights to security and health. It deals at first with the possible application of the Consumer Law to matters regulated by special rules, and its relation with the *non bis in idem* principle. After that, deals with the labelling of the product as 'defective', and the liability that could ascribed to the seller due to its conduct. Finally, it refers to the moment when prescription begins in these matters.

**KEY WORDS:** consumer - product liability - *Non bis in idem* - prescription

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

En el año 2007, el laboratorio Braun Medical S.A. fabricó y puso en circulación ciertas partidas del suplemento alimenticio ADN, cuya rotulación indicaba la presencia de una mayor cantidad de potasio –hasta 70 veces–, de la que en realidad contenía el producto. Se debe tener presente que se trata de un producto que no es de consumo masivo, sino que en general es ingerido por personas que tienen algún grado de discapacidad o condición especial.

La causa de la disconformidad entre el rotulado y la composición real del bien, se habría originado, tal como se acreditó en el proceso penal a que dio origen este caso, en que la empresa fabricaba el producto, en base a una mezcla de minerales que encargaba a otro proveedor denominado *Blumos*. En efecto, en esta ocasión, Braun Medical S.A. habría incurrido en un error al realizar la solicitud, oportunidad en la cual indicó que el compuesto “*requería potasio al 1% en circunstancias que debió indicarse al 100%*”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, *Fiscalía con Braun Medical S.A.* (2012, RIT 38-2011).

Una vez que el suplemento alimenticio ya había ingresado al mercado, fue ingerido –tal como se indicó– por consumidores que en su gran mayoría eran menores de edad o bien padecían de alguna discapacidad, de suerte que en determinados casos, este producto constituía su única alimentación. Así las cosas, la baja presencia de potasio provocó que quienes lo consumieron, presentaran una disminución importante de dicha sustancia en la sangre, configurándose un cuadro médico denominado como *hipokalemia*, producto de lo cual habrían fallecido seis menores y sufrido daños otras 59 personas.

En razón de lo anterior, es que en el año 2008, el Servicio Nacional del Consumidor interpuso una denuncia infraccional en contra del fabricante del producto, por vulneración de la Ley 19.496<sup>2</sup> y su normativa complementaria, la cual fue acogida en primera instancia por el Juzgado de Policía Local de San Bernardo, en una resolución que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 17 de mayo de 2010. Cabe señalar que esta conducta mereció además la condena penal –en otra sede– de dos de los cinco imputados por este mismo caso.<sup>3</sup>

## II. COMENTARIO JURÍDICO

La discusión sobre el caso que se comenta versó sobre las siguientes cuatro aristas jurídicas: ámbito de aplicación de la Ley n° 19.496; procedencia del principio *non bis in idem* en materia de sanciones contravencionales; hipótesis infraccionales involucradas; y la concurrencia de la prescripción extintiva de la acción.

### 1. Respecto del ámbito de aplicación de la Ley n° 19.496

Una primera cuestión sobre la cual versaron las argumentaciones de las partes, se refirió al ámbito de aplicación de la Ley n° 19.496.

Por una parte, la denunciada solicitó la declaración de inaplicabilidad del estatuto de protección de los derechos de los consumidores, toda vez que esta materia se encontraría ya regulada por la normativa sanitaria, en concreto el Reglamento sobre Alimentos, motivo por el cual resultaría improcedente

<sup>2</sup> En adelante LPC o simplemente la Ley.

<sup>3</sup> Tribunal oral en lo penal, San Bernardo, *Fiscalía con Braun Medical S.A.* (2012, RIT 38-2011).

la aplicación de la Ley n° 19.496, en virtud del principio de especialidad. Por tal razón, es que la autoridad llamada a fiscalizar la conducta de la denunciada, sería en realidad el Ministerio de Salud -a través de la Secretaría Regional Ministerial competente-, así como el Instituto de Salud Pública y no el Servicio Nacional del Consumidor, organismo que había interpuesto la denuncia que dio origen al litigio.

No obstante lo anterior, tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada, desestimaron la argumentación señalada, estableciendo la plena procedencia de la LPC a estas materias y decretando la condena correspondiente. En efecto, si bien la Corte concedió a la denunciada la vigencia de la normativa por ella invocada, estableció que ello no importaría en absoluto la inaplicabilidad de la Ley n° 19.496, por cuanto el primer estatuto, regularía únicamente el aspecto sanitario, omitiendo aquello que dice relación con la protección de los usuarios, materia que sí se encuentra normada por el segundo.

Por otra parte, si bien la LPC no se aplicaría por regla general a aquellos mercados regulados por leyes especiales, no es menos cierto que la misma disposición establece ciertas hipótesis en las cuales esta restricción no regiría.<sup>4</sup> En efecto, el artículo 2 bis, reitera el principio de especialidad establecido en los artículos 4 y 13 del Código Civil<sup>5</sup>, conforme al cual frente a un conflicto normativo, debe primar aquel régimen jurídico que tenga el carácter de particular.<sup>6</sup> No obstante -y tal como lo señaló el Tribunal-, es la misma

---

<sup>4</sup> Cfr. considerandos primero, segundo y tercero, sentencia de segunda instancia.

<sup>5</sup> Artículo 4 del Código Civil: *“Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código”*; artículo 13 del mismo Código: *“Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición”*.

<sup>6</sup> Artículo 2 bis LPC: *“No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean; b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales”*.

disposición la que establece tres casos de excepción, que de presentarse, la LPC vuelve a ser aplicable, a saber: las materias silenciadas por las normas especiales; aquellos supuestos en los cuales se encuentre comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento; y aquellos casos en los cuales –encontrándose afectado el interés individual de los consumidores– el estatuto especial no contenga un procedimiento indemnizatorio propio. Esto último es precisamente lo que ocurriría en el caso sometido a su juicio.

Cabe recordar asimismo, que nuestra jurisprudencia ya se había pronunciado en variadas ocasiones en este sentido. A modo de ejemplo, el Primer Juzgado de Policía Local de Maipú al conocer una denuncia interpuesta en contra de una empresa de electricidad, señaló que *“la Ley N° 19.496, reviste el carácter especial que la hace aplicable, en forma preminente, a la infracción denunciada. Lo anterior no obsta al artículo 2 bis de la citada ley, pues en su propia letra a) vuelve a reclamar para sí los asuntos que las normas especiales no provean, como sí ocurre con la protección de los derechos del consumidor. Amén de lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo en cuanto reconoce derecho a indemnización conforme a la Ley N° 19.496”*<sup>7</sup>.

En otra ocasión, en un conflicto de similares características al que se comenta, el Segundo Juzgado de Policía Local de las Condes, argumentó que si bien el artículo 2 bis LPC excluye la competencia de la Ley a actividades reguladas por leyes especiales, no es menos cierto que la producción y comercialización de productos alimenticios *“debe dar cumplimiento a una serie de normas legales y administrativas, que no resultan excluyentes de las contenidas en la Ley n° 19.496, cuya finalidad es normar las relaciones entre los proveedores y los consumidores y establecer las infracciones en perjuicios del consumidor, como lo dispone el artículo 1 de dicha Ley, competencia que ha sido entregada a los Juzgados de Policía Local por expreso mandato del artículo 50 de la mentada Ley”*<sup>8</sup>.

De manera adicional, se debe tener presente que aún cuando existiese un conflicto normativo, debe primar la Ley n° 19.496, por cuanto la regulación sanitaria que se invoca, se encuentra contenida en un reglamento, el cual cede frente a una disposición con rango legal como lo es la LPC. Así lo ha señalado también nuestra jurisprudencia, precisamente en un caso sobre publicidad engañosa de un producto alimenticio: *“las normas contenidas en la*

<sup>7</sup> 1° JPL de Maipú, *Sernac con Chilectra S.A.* (2008, n° rol 5275-2005).

<sup>8</sup> 2° JPL de Las Condes, *Sernac con Falabella SACI* (2008, n° rol 29.517-10-2007).

*Ley 19.496 (...), tienen rango de Ley y son superiores a un Decreto Supremo, en la especie el Decreto Supremo N° 298 del Ministerio de Agricultura”.*<sup>9</sup>

A mayor abundamiento, es preciso recalcar que el ámbito de aplicación de la LPC se determina por la concurrencia de una relación de consumo, entendida como aquel vínculo jurídico existente entre un proveedor y un consumidor<sup>10</sup>, de tal manera que cada vez que ella se presente, la Ley n° 19.496 será susceptible de ser aplicada, sin perjuicio de las excepciones establecidas por el legislador. Lo anterior, se desprende del mismo artículo 1 LPC cuando establece que dicho cuerpo legal “*tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores*”.

## **2. Respetto de la aplicación del principio non bis in ídem**

La segunda defensa de la denunciada, radicó en sostener que una eventual condena dictada en sede de protección de los derechos de los consumidores, importaría una clara vulneración del principio *non bis in ídem*.

Braun Medical S.A. fundamentó dicha aseveración, en que la misma conducta había sido ya sancionada por la autoridad sanitaria, en diversos sumarios administrativos que se encontraban ejecutoriados, y conforme a los cuales no sólo le habían sido aplicadas multas, sino que también se habían decretado a su respecto otras medidas, tales como la retención, desnaturalización y destrucción del producto. Así las cosas, y en atención a la misma naturaleza punible (infracional) tanto de la responsabilidad derivada de la Ley n° 19.496, como de la normativa sanitaria, es que no se la podría

---

<sup>9</sup> 1° JPL Pudahuel, *Sernac con Cecinas San Jorge S.A.* (2003, n° rol 9.712-3-2003), confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago (2005, n° rol 904-2004). Se ha fallado que frente a un conflicto normativo, incluso habiendo igual jerarquía normativa, debe prevalecer la LPC: “*las normas de la Ley 19.496 (...), prevalecen sobre toda otra de igual rango, atendida su especificidad y especialidad, consagrado, por lo demás, positivamente en su artículo 1° y en el 2° transitorio*”, 1° JPL de Las Condes en *Sernac con Universal Agencia de Turismo Ltda.* (2007, n° rol 60.776-8), confirmada por Corte de Apelaciones de Santiago (2008, n° rol 4898-2007).

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ (1998) p. 109. Este autor considera además que la principal fuente de la relación de consumo es el contrato mixto. No obstante, cabe destacar que la doctrina nacional discute el criterio que debe utilizarse para establecer el ámbito de aplicación de la Ley 19.496, existiendo al respecto en general dos posibles respuestas: la celebración de un contrato mixto o de doble carácter y la concurrencia de una relación de consumo. Al respecto se puede revisar además: JARA (1999 y 2006), MOMBORG (2004).

sancionar nuevamente en razón de unos mismos hechos. Específicamente, en el caso que se comenta, involucraría su faceta *ex post*, esto es, impidiendo la imposición de una sanción cuando ya se le hubiere decretado otra con anterioridad.<sup>11</sup>

No obstante, tanto el Tribunal de primera como de segunda instancia, rechazaron la defensa de la denunciada, por cuanto en su concepto no se habrían configurado los presupuestos de procedencia del principio invocado.

En efecto, la exigencia señalada, consiste en la prohibición de castigar dos veces una misma conducta<sup>12</sup>, tal como señalan BUSTOS y HORMAZÁBAL: “[el] *non bis in idem* establece que un hecho o circunstancia que ha sido sancionado o bien ha servido de base para una agravación de la pena no puede ser utilizado para una nueva sanción o agravación”.<sup>13</sup>

En un sentido similar, explican DEL RÍO y ROJAS: “El significado de este principio *non bis in idem* o inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, consiste en que no se puede someter a juicio a un imputado más de una vez por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva”.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> OSSA (2009) p. 285: “la estructura jurídica de la prohibición del *bis in idem* tiene doble enfoque y un solo fin. (...) De una parte, impide que una persona sea penada dos veces por un mismo hecho y de la otra, precave que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos”.

En este mismo sentido, señalan GARBERÍ y BUITRÓN (2001) p. 178, “que este principio, cuenta con una manifestación *ex post* y otra *ex ante*. Conforme a la primera de ellas, se impide “la imposición de una nueva sanción cuando se haya impuesto una sanción, penal o administrativa, con anterioridad al momento en que se esté desarrollando un procedimiento sancionador donde se enjuicien unos mismos hechos, cuya comisión se impute a un mismo sujeto y donde exista una identidad de fundamento punitivo. Pero, como de todas es sabido, también existe una manifestación ‘*ex ante*’ del principio *non bis in idem* o, si se prefiere, en el ‘*interin*’, mediante la cual se elimina la posibilidad de que un mismo hecho antijurídico pueda ser simultáneamente enjuiciado por los órganos penales y por los órganos de la Administración sancionadora”.

<sup>12</sup> OSSA (2009) p. 283: “Es una garantía que se concreta a prohibir la duplicidad del juzgamiento y, por ende, la doble sanción por un mismo hecho. Esa es la dualidad prohibitiva. Ese es el *duplo indebito*”.

<sup>13</sup> BUSTOS y HORMAZÁBAL (1997) pp. 67 y 68.

<sup>14</sup> DEL RÍO y ROJAS (1999) p. 113.

Esta regla, que es herencia del Derecho Penal<sup>15</sup>, ha sido incorporada actualmente en el derecho administrativo sancionador<sup>16</sup>, destacando la legislación española, la cual además lo consagra a propósito de la responsabilidad infraccional derivada de la normativa de protección a los consumidores<sup>17</sup>.

Ahora bien, para que efectivamente sea vulnerada, deben concurrir tres presupuestos copulativos, que se traducen en la configuración de una triple identidad: de sujeto (*eadem personae*), hecho (*eadem res*) y fundamento (*eadem causa petendi*)<sup>18</sup>.

Si bien está claro que en el caso en comento, existiría identidad de sujeto y de hecho, no ocurre lo mismo respecto del fundamento o causa (*Nemo debet bis vexari pro una et eadem causa*). Así las cosas, no habrá transgresión del principio *non bis in idem*, “cuando se sancione doblemente a un mismo sujeto por unos mismos hechos siempre que el fundamento de la imposición de cada una de las sanciones sea diferenciado”<sup>19</sup>. Ahora bien, al momento de determinar el contenido de esta exigencia, se han utilizado distintos criterios, entre ellos la naturaleza de la responsabilidad y el bien jurídico protegido.

---

<sup>15</sup> En materia penal, se encuentra consagrado en el artículo 1 inc. 2º del Código Procesal Penal: “La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”.

<sup>16</sup> Sobre la aplicación del principio *non bis in idem*, cuando concurre responsabilidad administrativa y penal: GÓMEZ-BENÍTEZ (2002) pp. 564-566; QUINTERO (2010) pp. 64-65.

<sup>17</sup> Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, España, artículo 46: “Principios generales. Las Administraciones públicas competentes, en el uso de su potestad sancionadora, sancionarán las conductas tipificadas como infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes”.

<sup>18</sup> OSSA (2009) p. 284.

<sup>19</sup> GARBERÍ y BUITRÓN (2001) p. 182.



Conforme al primero de ellos, la identidad de fundamento dice relación con la naturaleza de la responsabilidad<sup>20</sup>, de tal manera que si ellas son diversas, no habrá lesión al *non bis in idem*<sup>21</sup>. En la materia que se comenta, la mayoría de la doctrina nacional estima que la responsabilidad infraccional derivada de la LPC presenta una naturaleza administrativa<sup>22</sup>, por lo que podría considerarse que es análoga a la que surge de un procedimiento administrativo. Ambas tendrían por tanto, una naturaleza jurídica similar a la penal (punitiva), diferenciándose de esta última, únicamente en su aspecto cuantitativo, esto es, por su menor peligrosidad<sup>23</sup>.

No obstante lo anterior, y tal como entre nosotros lo ha sostenido POLITOFF, debe examinarse igualmente el procedimiento aplicable y el órgano llamado a imponer la sanción<sup>24</sup>, de suerte que si ellos no coinciden, no habrá vulneración al principio invocado<sup>25</sup>. Esta ha sido la tesis adoptada por el Tribunal de Primera Instancia, confirmado por el de alzada, al rechazar la defensa de la denunciada, por considerar que mientras la multa contravencional derivada de la LPC es impuesta por un órgano jurisdiccional, la sanción derivada de un sumario, proviene de la Administración del Estado.

La jurisprudencia nacional ya se había pronunciado en este mismo sentido. A modo de ejemplo, el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, estimó que *“las facultades de la autoridad sanitaria (...) son de orden*

<sup>20</sup> Cfr. OSSA (2009) p. 296.

<sup>21</sup> GARBERÍ y BUITRÓN (2001) p. 185.

<sup>22</sup> Cfr. GUERRERO (2008) p. 448, CONTARDO (2011) p. 93, BARRIENTOS (2011a) p. 269. Cabe señalar sin embargo, que de acuerdo a GUERRERO BECAR, las contravenciones a la LPC se clasifican en administrativas, civiles y mixtas, lo que tendrá relevancia en la determinación de los efectos de cada una de ellas, por su parte, para BARRIENTOS (2011b) p. 79, de un mismo hecho puede emanar responsabilidad civil e infraccional, pero se rigen por normas y principios diversos.

<sup>23</sup> ROXIN (1997) p. 72: *“la sanción de una conducta como contravención se presenta como posibilidad adecuada cuando una infracción de la ley hace precisa ciertamente una reacción estatal, pero por su menor peligrosidad social ya no una pena criminal”*. En el mismo sentido GARRIDO (2010) p. 85.

<sup>24</sup> POLITOFF (2001) p. 30: *“El Derecho penal administrativo puede definirse como aquella parte del Derecho público –separada del Derecho penal– por la cual órganos de la autoridad pública imponen sanciones de carácter punitivo, sin intervención de un juez independiente (podría decirse con escasa o ninguna intervención del afectado)”*.

<sup>25</sup> OSSA (2009) p. 295: *“[el] postulado opera cuando el trébede se asienta en un proceso o procedimiento de índole similar: dos procesos penales. Dos procedimientos sancionatorios administrativos”*.

*administrativo y no obstan a las facultades de los órganos jurisdiccionales de conocer y juzgar los hechos sometidos a su conocimiento”.*<sup>26</sup>

A mayor abundamiento, se puede destacar que en el caso de la responsabilidad sanitaria, al efecto típico de la sanción administrativa –la multa<sup>27</sup>–, se unirían otras medidas tales como la clausura del establecimiento, la cancelación del permiso para ejercer determinada actividad, la revocación de la personalidad jurídica, la suspensión de actividades u otras, etc.<sup>28</sup>

Un segundo criterio que se puede utilizar, a la hora de evaluar si concurre la identidad de fundamento, dice relación con los bienes jurídicos protegidos por las distintas normativas sancionadoras.<sup>29</sup> Al respecto cabe señalar que mientras el estatuto sanitario, tiene por objeto la protección del orden sanitario –hayan o no usuarios afectados–, la Ley n° 19.496 pretende tutelar al sujeto más débil de la relación de consumo.

Lo anterior es la causa de que las normas invocadas en uno y otro procedimiento hayan sido diferentes: mientras los sumarios administrativos habrían versado sobre las condiciones a las cuales deben sujetarse los proveedores en la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos para uso humano; la denuncia interpuesta por el Sernac, diría relación con la vulneración de las normas sobre información y publicidad contenidas en la Ley n° 19.496 (artículo 29 LPC). Tal ha sido la decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en este caso: *“la responsabilidad infraccional investigada en autos, en cuanto a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, corresponde a una materia distinta de aquella investigada en los sumarios sanitarios referidos por la denunciada (...), por lo que ambos procedimientos son perfectamente compatibles, no afectando de modo alguno el principio non bis in idem”.*

---

<sup>26</sup> 2° JPL de Las Condes, *Sernac con Falabella SACI* (2008, n° rol 29.517-10-2007). En materia bancaria, la jurisprudencia nacional ha optado por una solución similar: 3° JPL Santiago, *Sernac con Banco de Chile* (2006, n° rol 18.650-AMS-05).

<sup>27</sup> MAURACH y ZIPF (1994) p. 23: *“En la actualidad la diferenciación entre el ilícito administrativo y el ilícito penal está establecida por medio de una valoración vinculatoria realizada por el legislador; en los casos en que el legislador ha previsto la multa como sanción, se trata de una infracción administrativa; y en los que se amenaza con una pena, de un delito”.*

<sup>28</sup> Cfr. POLITOFF (2001) p. 31.

<sup>29</sup> GARBERÍ y BUITRÓN (2001) p. 185.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, es que se puede sostener que de un mismo hecho puedan derivar diversas formas de responsabilidad<sup>30</sup>, las cuales pueden ser aplicadas de manera independiente, tal como ocurrió en este caso.<sup>31</sup>

### **3. Hipótesis infraccional involucrada: el deber de rotulación y los defectos de información**

La condena del proveedor, se fundamentó en el artículo 29 LPC, conforme al cual comete infracción a dicho cuerpo normativo, aquel que *“estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendo o preste, no lo hiciera, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterar”*.

Si bien la norma antedicha establece una sanción aplicable a aquellos sujetos que infrinjan su deber de rotulación, lo cierto es que la LPC, en general no consagra específicamente obligaciones en tal sentido, por lo que su fuente directa debe buscarse en otros cuerpos normativos.<sup>32</sup> Esta decisión legislativa, reafirma la aplicabilidad de la Ley n° 19.496 a materias reguladas en otros estatutos, por cuanto de no ser así, habría de considerarse que el legislador dictó una norma vacía de contenido, lo cual no resulta sostenible.

Tal es lo que ocurre en este caso, en el que el deber de rotulación se encuentra consagrado en el Reglamento Sanitario de Alimentos (Decreto n° 977 de 1997), constituyendo además Información Básica Comercial, de acuerdo al concepto de esta última nos da la LPC, esto es, aquellos *“datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica”*.<sup>33</sup>

Al respecto, cabe destacar el sistema peruano, el cual señala expresamente que el proveedor será responsable de la idoneidad y calidad de los productos ofrecidos, lo que se determinará entre otros factores, por el contenido indicado en el envase.<sup>34</sup>

<sup>30</sup> Cfr. considerando 24, sentencia de primera instancia.

<sup>31</sup> En el mismo sentido, 3° JPL de Maipú, *Sernac con Cencosud Supermercados S.A.* (2007, n° rol 1004-05). Confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago (2008, n° rol 1724-08).

<sup>32</sup> Cfr. AIMONE (1998) p. 121.

<sup>33</sup> Artículo 1 n° 3 LPC.

<sup>34</sup> Artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Perú: *“El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al*

Se trata por otra parte, de una manifestación del derecho del consumidor a una información veraz y oportuna (artículo 3 letra b LPC), el cual tiene aparejado una obligación correlativa. En este sentido, explican MORELLO y STIGLITZ: *“[en] correlación con este esencial derecho del consumidor, pesa por lo tanto, sobre el empresario, el deber de informar clara, veraz y suficientemente al público, sobre todo aspecto relevante del producto o servicio ofrecido”*.<sup>35</sup>

Esta carga, tiene además como fundamento la buena fe<sup>36</sup>, así como la satisfacción de otros derechos de los consumidores, entre ellos la libre elección del bien o servicio (artículo 3 letra a LPC) y la seguridad en el consumo (artículo 3 letra d LPC). A mayor abundamiento, en este caso, tal como señala DE LA MAZA, el antecedente que se ordena poner en conocimiento del consumidor, no tiene por objeto persuadir al consumidor a la celebración de un contrato de consumo, sino que mejorar su conocimiento sobre las características del bien<sup>37</sup>, lo cual presenta especial importancia, al encontrarse comprometida la salud de las personas.

De esta manera, la omisión o inexactitud en el mensaje contenido en el rótulo, hace devenir al bien de que se trate, en defectuoso, por adolecer de un vicio de información, el cual sería extrínseco al producto (*per se* no era defectuoso)<sup>38</sup>, particularmente cuando versa sobre aquellas materias que la legislación italiana ha calificado como contenido esencial de la obligación de información<sup>39</sup>. Así las cosas, esta circunstancia transforma al suplemento alimenticio en un bien inseguro, entendido por la legislación comunitaria europea, como aquel que *“no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho”*.<sup>40</sup>

---

*prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda”*.

<sup>35</sup> MORELLO et al. (1991) p. 35.

<sup>36</sup> CORBETTI (2005) p. 669.

<sup>37</sup> DE LA MAZA (2013) p. 37.

<sup>38</sup> HIDALGO y OLAYA (1997) p. 339.

<sup>39</sup> Artículo 5.2 del *Codice del Consumo*, Italia: *“Sicurezza, composizione e qualità dei prodotti e dei servizi costituiscono contenuto essenziale degli obblighi informativi”*.

<sup>40</sup> Artículo 6 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985 sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: *“1 . Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso: a) la presentación del producto; b) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto; c) el momento en que el producto se puso en circulación”*.

Esto es lo que ha ocurrido precisamente en este caso, en el cual el defecto del producto, permitió que éste haya sido recomendado con total confianza por parte de los profesionales de la salud que atendían a los usuarios afectados, y que no sólo no cumplió las legítimas expectativas creadas a los adquirentes, sino que además perjudicó su seguridad personal.

Por último, cabe destacar que la conducta del proveedor, además lo hizo incurrir en culpa por omisión, la que se configura de acuerdo a BARROS, *“por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*.<sup>41</sup> Al respecto explica: *“la legislación establece deberes positivos de conducta con fines protectores de terceros, en materias tan diversas como las urbanísticas, ambientales, de salubridad pública y de información en los mercados. En cada caso, la omisión da lugar a una culpa infraccional que puede generar responsabilidad por los daños causados por la omisión según las reglas generales antes analizadas”*.<sup>42</sup>

#### **4. La prescripción extintiva o liberatoria de la responsabilidad del proveedor**

La redacción del artículo 26 LPC, disposición que consagra la prescripción liberatoria, es bastante confusa, estableciendo un plazo extintivo de seis meses el cual debe contarse *“desde que se haya incurrido en la infracción respectiva”*, sin indicar cuándo se produciría tal momento. Lo anterior ha sido criticado por BARCIA, quien estima que los absurdos interpretativos a que da lugar esta norma pudieron haberse evitado, al haberse presentado ya esta discusión con anterioridad en nuestro derecho, a propósito la responsabilidad civil extracontractual.<sup>43</sup>

Esta situación, permitió que Braun Medical S.A. solicitara el rechazo de la denuncia por haber transcurrido con creces el término señalado, el cual debía contarse desde que los consumidores afectados comenzaron a presentar síntomas consecuencia de la *hipokalemia*.

No obstante lo anterior, el Juzgado de Policía Local de San Bernardo, rechazó la argumentación antedicha, señalando que el plazo sólo podía comenzar a correr desde que se toma cabal conocimiento de la deficiencia del bien, esto es, desde que la Secretaría Ministerial de Salud prohibió el

<sup>41</sup> BARROS (2007) p. 127.

<sup>42</sup> *Ídem.*, p. 128.

<sup>43</sup> BARCIA (2012) p. 141.

funcionamiento de la línea de productos en cuestión, y no desde que se evidencian los malestares.

Desde este punto de vista, la expresión “la infracción respectiva”, exigiría la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad infraccional, incluyendo la determinación, tanto del sujeto pasivo como del activo<sup>44</sup>, razón por la cual, el plazo de prescripción sólo comenzará a correr cuando este último tome conocimiento de la acción. Cabe señalar además que en materia de responsabilidad por productos esta ha sido la regla recogida en general por el Derecho Comparado, pudiendo citarse como ejemplos, la legislación italiana y brasileña<sup>45</sup>.

Esta interpretación, de acuerdo a BARCIA, tiene la ventaja de encontrarse conteste con las diferencias existentes entre la prescripción extintiva y la caducidad<sup>46</sup>. En este sentido, señala este autor que para que opere la prescripción –a diferencia de la decadencia del plazo–, la acción o pretensión debe haber nacido en manos del sujeto activo, por lo que la “infracción respectiva” sólo se producirá cuando éste pueda entablarla o ejercerla<sup>47</sup>.

La jurisprudencia nacional, también se ha pronunciado en este sentido<sup>48</sup>. A modo de ejemplo, el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, al conocer un caso sobre intoxicación alimentaria, señaló que el término sólo pudo principiar cuando la autoridad competente –Seremi de Salud Metropolitana– emitió el informe que confirmaba la presencia de *Salmonella Enteritidis* en el producto, por cuanto sólo en tal momento quedó determinado

---

<sup>44</sup> *Ídem.*, p. 140.

<sup>45</sup> Artículo 125 del *Codice del Consumo*, Italia: “*Prescrizione. 1. Il diritto al risarcimento si prescrive in tre anni dal giorno in cui il danneggiato ha avuto o avrebbe dovuto avere conoscenza del danno, del difetto e dell’identità del responsabile. 2. Nel caso di aggravamento del danno, la prescrizione non comincia a decorrere prima del giorno in cui il danneggiato ha avuto o avrebbe dovuto avere conoscenza di un danno di gravità sufficiente a giustificare l’esercizio di un’azione giudiziaria*”; Artículo 27 del *Código de proteção e defesa do consumidor*, Brasil: “*Prescreve em cinco anos a pretensão à reparação pelos danos causados por fato do produto ou do serviço prevista na Seção II deste capítulo, iniciando-se a contagem do prazo a partir do conhecimento do dano e de sua autoria*”.

<sup>46</sup> BARCIA (2012) p. 140.

<sup>47</sup> *Ídem.*, p. 143.

<sup>48</sup> 2º JPL de Maipú, *Silva Arévalo con Corporación Educacional Universidad del Mar* (2009, nº rol 3.809-2008). Sentencia confirmada por Corte de Apelaciones de Santiago (2009, nº rol 8.424-2009), se declara inadmisibles recursos de queja, Corte Suprema (2009, nº rol 5.858-2009).

el vínculo causal necesario y con él, los presupuestos de la infracción. En efecto, de haberse determinado el buen estado de los productos no habría concurrido ilícito alguno<sup>49</sup>.

En el mismo sentido se pronunció la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso *Sernac con Buses Expreso Norte*, al resolver que el plazo de prescripción debe contarse desde que la autoridad competente –el Sernac– ha tomado conocimiento de la infracción, tal como ocurre con el recurso de protección. En este sentido señaló que “[es] obvio que el SERNAC no puede estar informado día a día de las infracciones a la Ley de los Consumidores, imposibilidad material y jurídica que consiguientemente no puede dejar sin sanción a quien infrinja los derechos fundamentales de las personas, lo que precisamente se encarga de fortalecer lo que dispone precisamente el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”<sup>50</sup>.

La misma Corte reiteró esta conclusión, en el caso *Sernac con Inversiones Irribarra Propiedades*, al revocar la sentencia de primera instancia y condenar a la denunciada –una empresa de corretaje– por vender una vivienda que estaba sujeta a expropiación. En este caso, el Tribunal estimó que “la acción civil de indemnización de perjuicios no se encuentra prescrita porque el plazo debe contarse desde que el demandante tomó conocimiento de los hechos denunciados”<sup>51</sup> y no desde la entrega del bien, como había considerado el Tribunal de primera instancia<sup>52</sup>.

Finalmente cabe señalar que la redacción actual del artículo 58 bis LPC reafirma esta tesis, por cuanto obliga a los organismos que tengan facultades fiscalizadoras, a remitir copia de las resoluciones sancionatorias que dicten, al Servicio Nacional del Consumidor<sup>53</sup>. Esta exigencia, de acuerdo a la historia fidedigna de la Ley n° 20.555, tiene por objeto permitir que el Sernac pueda iniciar acciones judiciales, cuando, habiendo una condena administrativa

<sup>49</sup> 2° JPL de Las Condes, *Sernac con Falabella SACI* (2008, n° rol 29.517-10-2007).

<sup>50</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, *Sernac con Buses Expreso Norte* (2010, n° rol 2093-2010), que confirma sentencia de 1° JPL Estación Central (2010, n° rol 2296-2009), se rechaza recurso de queja en este punto, Corte Suprema (2011, n° rol 7678-2010).

<sup>51</sup> 1° JPL de Ñuñoa, *Sernac con Inversiones Irribarra Propiedades* (2007, n° rol 3.998-CM-2006). Sentencia revocada por Corte de Apelaciones de Santiago (2008, n° rol 587-2008).

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> Artículo 58 bis inc. 2° LPC: “Asimismo, los organismos fiscalizadores que tengan facultades sancionatorias respecto de sectores regulados por leyes especiales, según lo dispuesto en el artículo 2° bis de esta ley, deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia de las resoluciones que impongan sanciones”.

previa, se vulneren igualmente los derechos de los consumidores<sup>54</sup>. Se puede advertir, que lo anterior tendría justificación únicamente en la medida que la prescripción comenzara a correr desde que la Institucionalidad toma conocimiento de la condena, puesto que en caso contrario, se correría el riesgo de que al recibir éste la notificación, la acción pudiera encontrarse ya prescrita.

## CONCLUSIONES

1. La regulación de ciertas actividades por parte de una ley especial, no excluye la aplicación de la Ley n° 19.496, en la medida de que se configure una relación de consumo, y que se presente alguno de los casos excepcionales contemplados en el artículo 2 bis LPC, a saber; cuando la normativa especial silencie ciertas materias; cuando se encuentre comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores; y cuando, encontrándose comprometido el interés individual de los consumidores, el estatuto particular no contenga un procedimiento indemnizatorio propio.
2. La condena infraccional impuesta por un órgano jurisdiccional en sede de protección de los derechos de los consumidores, no importa una vulneración del principio *non bis in idem*, cuando existiere una sanción administrativa previa.
3. El incumplimiento del deber de rotulación por parte del proveedor, además de constituir una vulneración a la Ley n° 19.496, hace devenir al producto en defectuoso, por adolecer de un vicio de información.

---

<sup>54</sup> De acuerdo al mensaje del ejecutivo por el cual se propuso esta incorporación, se pretendía que únicamente rigiera esta exigencia, respecto de aquellas resoluciones que tengan origen en una denuncia realizada por el Servicio Nacional del Consumidor. No obstante, la disposición que la contenía fue objeto de una indicación del senador García, por la cual la obligación se ampliaba a todas “las resoluciones que dicten” los organismos fiscalizadores, para facilitar la labor judicial del Sernac. Si bien, la indicación fue aprobada por unanimidad, se la restringió a aquellas decisiones sancionatorias que digan relación con la Ley n° 19.496. *Cfr.* Historia de la Ley n° 20.555, Boletín de indicaciones formuladas en Segundo Trámite Constitucional, n° 7094-03, segundo Informe de la Comisión de Economía, sesión 64, Legislatura 359, Boletín n° 7094-03.



4. El plazo de la prescripción extintiva contemplado en el artículo 26 LPC sólo comienza a correr desde que el sujeto activo ha tomado conocimiento de los daños o de la infracción.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AIMONE GIBSON, Enrique (1998): *Derecho de Protección al Consumidor* (Santiago, Editorial Jurídica Conosur Ltda.) 313 pp.
- BARRIENTOS CAMUS, Francisca (2011a): "Comentario de jurisprudencia. Derecho del Consumo", *Revista Chilena de Derecho Privado* (n° 17): pp. 265-275.
- \_\_\_\_\_ (2011b): "Algunas reflexiones sobre el desbordamiento de la responsabilidad infraccional en la Ley N° 19.496", *Revista Derecho de la Empresa* (n° 25): pp. 55-80.
- BARROS BOURIE, Enrique (2007): *Tratado de responsabilidad extracontractual*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 1230 pp.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2012): "Estudio sobre la prescripción y caducidad en el Derecho del Consumo", *Revista Chilena de Derecho Privado* (n° 19): pp. 115-163.
- CORBETTI, Ariel (2005): "La protección del más débil", *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello* (Santiago, Editorial Lexis Nexis) Tomo I.
- CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2011): "Prescripción de la acción indemnizatoria en la Ley de Protección al Consumidor: Tendencias jurisprudenciales", WAHL SILVA, Jorge Adolfo y CORRAL TALCIANI, Hernán Felipe (editores), *Cuadernos de Extensión Jurídica n° 21, Prescripción extintiva: estudios sobre su procedencia y funcionamiento en Derecho Público y Privado* (Santiago, Universidad de los Andes) 195 pp.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2013): "Comentario al artículo 1 n° 4 LPC", BARRIENTOS CAMUS, Francisca (coordinadora), *La protección de los derechos de los consumidores* (Santiago, Editorial Thomson Reuters) pp. 32-48.
- DEL RÍO FERRETI, Carlos y ROJAS RUBILAR, Francisco (1999): *De la reforma procesal penal* (Santiago, Editorial Jurídica Conosur) 527 pp.

FERNÁNDEZ FREDES, FRANCISCO (1998): “Nueva Ley del Consumidor: innovaciones y limitaciones”, *Perspectivas en Política, Economía y Gestión* (vol. 1 n° 2).

GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ y BUITRÓN RAMÍREZ, GUADALUPE (2001): *El procedimiento administrativo sancionador* (4ª Edición, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch) Tomo I.

GARRIDO MONTT, MARIO (2010): *Derecho Penal. Parte General* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I.

GÓMEZ-BENÍTEZ, JOSÉ MANUEL (2002): “Delitos societarios”, Consejo General del Poder Judicial, *Derecho Penal Económico* (Madrid, Consejo General del Poder Judicial) 622 pp.

GUERRERO BECAR, JOSÉ LUIS (2008): “La distinción entre contravención infraccional e incumplimiento contractual”, GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO (editor), *Colección de estudios de Derecho Civil en homenaje a la profesora Inés Pardo de Carvalho* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso) pp. 433-435.

HIDALGO MOYA, JUAN RAMÓN y OLAYA ADÁN, MANUEL (1997): *Derecho del Producto Industrial: calidad, seguridad y responsabilidad del fabricante* (Barcelona, Editorial Bosch) 644 pp.

JARA AMIGO, RONY (1999): “Ámbito de aplicación de la Ley chilena de protección al consumidor: inclusiones y exclusiones”, CORRAL, HERNÁN (ed.), *Cuadernos de Extensión Jurídica n° 3, Derecho del consumo y protección al consumidor. Estudios sobre la Ley n° 19.496 y las principales tendencias extranjeras*, (Santiago, Universidad de los Andes): pp. 47-74.

\_\_\_\_\_, (2006): “Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: aplicación de la ley 19.496 y las modificaciones de la ley 19.95”, *Cuadernos de Extensión Jurídica n° 12 La protección de los derechos de los consumidores en Chile: aspectos sustantivos y procesales luego de la reforma contenida en la Ley 19.955 de 2004* (Santiago, Universidad de los Andes) 198 pp.

MAURACH, REINHART y ZIPF, HEINZ (1994): *Derecho Penal. Parte General* (Buenos Aires, Editorial Astrea) Tomo I.

MOMBERG URIBE, Rodrigo (2004): "Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores", *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)* (vol. 1): pp. 41-62.

MORELLO, Augusto, STIGLITZ, Rubén y STIGLITZ, Gabriel (1991): "Información al consumidor y contenido del contrato", STIGLITZ, Gabriel, *Derecho del Consumidor: doctrina, jurisprudencia, legislación* (Rosario, Santa Fé, Editorial Juris) pp. 33-39.

OSSA ARBELÁEZ, Jaime (2009): *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática* (2ª Edición, Bogotá, Editorial Legis) 803 pp.

POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio (2001): *Derecho Penal* (2ª Edición, Santiago, Editorial Lexis Nexis) Tomo I.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2010): *Parte General del Derecho Penal* (Navarra, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters) 853 pp.

ROXIN, Claus (1997): *Derecho Penal. Parte General* (Madrid, Editorial Civitas) Tomo I.

## **NORMAS JURÍDICAS CITADAS**

*Codice del Consumo* (Italia), Decreto Legislativo n° 206, 6 septiembre 2005.

Código Civil (Chile) 1857 y sus posteriores modificaciones. *Diario Oficial*, 30 mayo 2000.

Código de Protección y Defensa del Consumidor (Perú), Ley 29.571, 1 septiembre 2010.

*Codigo de proteção e defesa do consumidor* (Brasil). Ley n° 8078, 11 septiembre 1990.

Código Procesal Penal 2000 y sus posteriores modificaciones. Última versión 27 diciembre 2013, disponible en <<http://bcn.cl/1i18v>>, fecha consulta: 7 enero 2014.

Directiva 85/374/CEE (Comunidades Europeas) del Consejo, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, 25 julio 1985.

Ley n° 19.496, establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. *Diario Oficial*, 7 marzo 1997.

Ley n° 20.555, modifica ley n° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, para dotar de atribuciones en materias financieras, entre otras, al servicio nacional del consumidor. *Diario Oficial*, 5 diciembre 2011.

Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (España), Real Decreto Legislativo 1/2007, 16 noviembre 2007.

Reglamento Sanitario de Alimentos (Chile), Decreto n° 977, *Diario Oficial*, 13 mayo 1997.

## JURISPRUDENCIA CITADA

1° Juzgado de Policía Local de Estación Central, *Sernac con Buses Expreso Norte* (2010): 27 enero 2010, rol n° 2296-2009.

1° Juzgado de Policía Local de Las Condes, *Sernac con Universal Agencia de Turismo Ltda.* (2007): 4 julio 2007, rol n° 60.776-8.

1° Juzgado de Policía Local de Maipú, *Sernac con Chilectra S.A* (2008): 27 mayo 2008, rol n° 5275-2005.

1° Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, *Sernac con Inversiones Iribarra Propiedades* (2007): 27 junio 2007, rol n° 3.998-CM-2006.

1° Juzgado de Policía Local de Pudahuel, *Sernac con Cecinas San Jorge S.A.* (2003): 19 diciembre 2003, rol n° 9.712-3-2003.

2° Juzgado de Policía Local de Las Condes, *Sernac con Falabella SACI* (2008): 4 septiembre 2008, rol n° 29.517-10-2007.

2° Juzgado de Policía Local de Maipú, *Silva Arévalo con Corporación Educacional Universidad del Mar* (2009): 27 abril 2009, rol n° 3.809-2008.

3° Juzgado de Policía Local de Maipú, *Sernac con Cencosud Supermercados S.A.* (2007): 31 diciembre 2007, rol n° 1004-05.

3° Juzgado de Policía Local de Santiago, *Sernac con Banco de Chile* (2006): 13 marzo 2006, rol n° 18.650-AMS-05.

Juzgado de Policía Local de San Bernardo, *Sernac con Braun Medical S.A* (2010): 18 enero 2010, rol n° 3422-4-2008.

Corte de Apelaciones de San Miguel, *Sernac con Braun Medical S.A* (2010): 17 mayo 2010, rol n° 187-2010.

Corte de Apelaciones de Santiago, *Sernac con Cecinas San Jorge S.A* (2005): 13 de julio 2005, rol n° 904-2004.

\_\_\_\_\_, *Sernac con Cencosud Supermercados S.A.* (2008): 18 junio 2008, rol n° 1724-08.

\_\_\_\_\_, *Sernac con Inversiones Irribarra Propiedades* (2008): 5 mayo 2008, rol n° 587-2008.

\_\_\_\_\_, *Sernac con Universal Agencia de Turismo Ltda*, (2008): 2 junio 2008, rol n° 4898-2007.

\_\_\_\_\_, *Silva Arévalo con Corporación Educacional Universidad del Mar* (2009): 14 agosto 2009, rol n° 8.424-2009.

\_\_\_\_\_, *Sernac con Buses Expreso Norte* (2010): 07 octubre 2010, rol n° 2093-2010.

Corte Suprema, *Silva Arévalo con Corporación Educacional Universidad del Mar* (2009): 1 septiembre 2009, rol n° 5.858-2009.

\_\_\_\_\_, *Sernac con Buses Expreso Norte* (2011): 26 enero 2011, rol n° 7678-2010.

Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, *Fiscalía con Braun Medical S.A.* (2012): 1 julio 2012, RIT n° 38-2011.

